



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/972/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/972/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021165522000423**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/972/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Anteponiendo un cordial saludo me dirijo para pedir formalmente información de manera individual, relacionada a sueldos de servidores públicos del siguiente listado:

1. MARIN RUIZ ANDREA DENISSE.
2. ELIZARRARAZ CELIS PAMELA.
3. MAYORAL ESPINOZA LUIS ENRIQUE.
4. LOPEZ CHAIDEZ GISELA AREMI.
5. CARDOZA RUIZ MILDRED SUSANA.
6. HERNANDEZ PEÑA DAVID.
7. CUELLAR ESCOTO GUADALUPE.
8. GONZALEZ TRUJILLO ALBANIA SOFIA.
9. MOLINA ZUÑIGA HECTOR EDUARDO.
10. REYES LEON GABRIELA.
11. SANCHEZ BALTAZAR EFRAIN OMAR.
12. FLORES LOPEZ ARTURO.
13. BELTRAN RODRIGUEZ RICARDO ESTEBAN.
14. LOPEZ JACQUES IVAN NELSON.

sin mas por el momento agradezo su atencion." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Respuesta a la solicitud de información No. 021165522000423

Solicitud con número de folio:
021165522000423

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio **021165522000423**, con fundamento en el artículo 55. 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficio **SGA-DA-RH-005430-2022**.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que estamos para servirle.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Muy buen día disculpe, declaro que estoy inconforme ante la falta de información del trabajador (ALBANIA SOFIA TRUJILLO GONZALEZ) , el cual en mi solicitud inicial si puse su nombre correcto y en la solicitud que entregó lsesalud el nombre está mal escrito (ALBANO), por lo tanto, solicito nuevamente la información de sueldo de este servidor público..." (sic)

Posteriormente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa a los sueldos de las personas servidoras públicas que nombra en su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del sujeto obligado, adjuntando oficio SGA-DA-RH-005430-2022, del cual se desprende la información requerida por la persona recurrente.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó con la respuesta primigenia por motivo de la entrega de información incompleta, manifestando que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa al trabajador Albania Sofía Trujillo González, toda vez que, en la respuesta del sujeto obligado se advierte que el nombre de la persona requerida está mal escrito, cuando la persona recurrente lo señaló de manera correcta en su solicitud.


En ese sentido, procede a analizar la información exhibida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

Por este conducto, en apego a las facultades que me son conferidas en el artículo 62 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California, me dirijo a usted en seguimiento a su oficio de número **DG-UDIT-001017-2022**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual remite la solicitud de información pública con número de folio **021165522000423**, turnada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del sistema INFOMEXBC, sobre el cual me permito manifestar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en el sistema de nómina de este Instituto, se identificó la siguiente información de referencia:

Nombre:	Sueldo Mensual (Bruto):
Molin Ruj Andrea Denisse	\$10,000.00 M.N.
Ezquerroz Celis Pamela	\$15,000.00 M.N.
Mayoral Espinoza Luis Enrique	\$20,000.00 M.N.
Lopez Chaidéz Gisela Aremi	\$18,000.00 M.N.
Cardoza Ruiz Mildred Susana	\$15,750.00 M.N.
Hernandez Peña David	\$23,476.40 M.N.
Cuelar Escoto Guadalupe	\$15,750.00 M.N.
Gonzalez Trujillo Albanoa Sofia	No se identificó registro de trabajador con los datos proporcionados.
Molina Zuniga Hector Eduardo	\$21,500.00 M.N.
Reyes León Gabriela	\$20,670.10 M.N.
Sanchez Baltazar Efraim Omar	\$26,153.40 M.N.
Flores Lopez Arturo	\$19,542.50 M.N.
Beltran Rodriguez Ricardo Esteban	\$26,742.68 M.N.
Lopez Jacques Ivan Nelson	\$12,522.22 M.N.

Sin más por el momento, queda de usted.

ATENCIÓN

MTRO. JOSUE LOPEZ BELTRAN
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
 PÚBLICA (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ESPACHADO
 27 SEP 2022
ESPACHADO

[...]

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado no identificó registro de la trabajadora González Trujillo **Albanoa** Sofia, sin embargo, de la solicitud de acceso a la información pública se advierte que, la persona recurrente requirió información del sueldo de la persona González Trujillo **Albania** Sofia, con apellido Albania no Albanoa, como lo refirió el sujeto obligado en su respuesta.

En razón de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no entregó la información de manera completa a la persona recurrente, por lo que, **se instruye realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información relativa al sueldo de la persona servidora pública de nombre Gonzalez Trujillo Albania Sofia**, a efecto de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras

que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000423** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa al sueldo de la persona servidora pública de nombre González Trujillo Albania Sofía y exhibirla a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000423** para efecto de que:

2. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa al sueldo de la persona servidora pública de nombre González Trujillo Albania Sofía y exhibirla a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/972/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.